



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA LUCÍA PATIÑO FRANCO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 005 2020 00260 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 312 del 30 de septiembre de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 454 del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ALBA LUCÍA PATIÑO FRANCO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 005 2020 00260 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Alba Lucía Patiño Franco** demandó a **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. y Protección S.A. a Colpensiones y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.



Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado, dado que le manifestó que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendría mayores beneficios que en el ISS como obtener una mesada superior y a una temprana edad, omitiendo el deber del buen consejo y sin realizar un análisis claro, preciso e individual de sus condiciones económicas. Asimismo, señaló que la administradora no le informó las contingencias e implicaciones a las que quedaba expuesta con dicha decisión, induciéndola en error.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que la señora Alba Lucía Patiño no logró demostrar siquiera sumariamente que al momento del traslado la AFP haya incurrido en un vicio en el consentimiento, además se encuentra inmersa en la prohibición consagrada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, toda vez que está a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda y se opuso a las pretensiones puesto que la demandante decidió de manera voluntaria trasladarse después de ser debidamente informada sobre las implicaciones de tal decisión, igualmente señaló que la señora Alba Lucía ha permanecido en el RAIS durante 23 años demostrando su autonomía y sin expresar ningún tipo de inconformidad en cuanto a su afiliación a la entidad.

Propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

**Protección S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que el traslado ejercido por la señora Alba Lucía Patiño se encuentra acorde con las disposiciones legales, además, señaló que el traslado efectuado por la demandante obedeció a una decisión informada y consciente, razón por la que firmó el formulario de afiliación dejando constancia expresa de su libre escogencia de régimen pensional.



Como excepciones propuso las denominadas prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada Protección S.A. y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 454 del 19 de noviembre de 2021, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones a Porvenir S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la señora Alba Lucía Patiño Franco junto con sus rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, debiendo discriminar los respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el RPM y convalidar su historia laboral y, finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones en la suma de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Protección S.A.**

*"Voy a interponer recurso de apelación contra la Sentencia dictada dentro el proceso de 2020-260, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

*Esta apelación es de manera parcial y atendiendo a que fuimos condenados a devolver los gastos de administración, frente a ellos debemos indicar que las actuaciones de mi representada han estado ceñidas a la Constitución y a la Ley, pues las comisiones por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal*



*y se encuentran consagrados en el artículo 60 de la Ley 100 de 1993 donde señala las características del RAIS y en especial en el literal B.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades que administran los fondos de pensiones están legalmente facultadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de sus aportes que realicen las administradoras, ya que este cobro obedece a un mandato de la Superintendencia Financiera.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que la afiliación nunca existió y tampoco mi representada debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una cuota de administración por el manejo de dichos dineros.*

*Reiteramos que en dicho caso que se condene a mi representada a devolver a Colpensiones los aportes, los gastos de administración, los rendimientos generados, lo descontado por gastos de administración se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por una buena administración de mi representada sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando la juez una argumentación no acorde con la Constitución y la Ley en detrimento del patrimonio de mi representada y vulnerando el derecho a la igualdad y protegiendo de manera injustificada una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.*

*En los anteriores términos señora juez dejo sustentado mi recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Cali para que sea revocada las condenas accesorias que fueron invocadas la sentencia proferida el día de hoy frente a Protección."*

#### **-Porvenir S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación parcial en contra del numeral 2 en los procesos 2020 - 205, 2020 - 260, 2020 - 291 sentencia que ordenó a mi representada a la devolución de los gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas destinadas a los seguros de invalidez o de sobrevivencia, bajo los siguientes argumentos:*

*Respecto a la devolución de los gastos de administración me permito manifestar que de cada aporte realizado por cada uno de los demandantes al sistema general de pensiones, un 3% fue destinado para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional de la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley.*

*Es importante indicar que en los casos en los cuales se declare la nulidad o la ineficacia de la afiliación y se condene a mi representada o al fondo de pensiones al cual se encuentra actualmente afiliado a devolver los aportes de su cuenta de ahorro individual, únicamente será procedente la devolución de dichos aportes y los rendimientos financieros generados por la buena gestión del fondo de pensiones, pero no es procedente la devolución de lo que mi representada ha descontado por gastos de administración, teniendo en cuenta que estos se tratan de comisiones ya causadas durante la admisión de los dineros de la cuenta de ahorro individual de*



*cada uno de los demandantes, descuentos realizados conforme la ley como contraprestación a una buena gestión de administración que generó rendimientos y que además se encuentra legalmente permitido por la ley.*

*Respecto a la devolución de las primas destinadas a los seguros de invalidez y de sobrevivencia me permito manifestar que las mismas están también debidamente autorizadas por la ley y fueron destinadas para cubrir las contingencias que cubrieron en su momento las contingencias de invalidez o de sobrevivencia e igual nos oponemos a la devolución del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Al analizar el proceso, el despacho mediante auto de sustanciación No. 056 del 22 de abril de 2022 requirió a Asofondos y a Protección S.A. con el fin de determinar la fecha de vinculación de la demandante a dicha AFP y al contestar la solicitud la administradora manifestó que *"la señora Alba Lucía Patiño suscribió formulario de afiliación a Davivir hoy Protección S.A. el 29 de agosto de 1998, no obstante, presentó una problemática de Multiafiliación, toda vez que la demandante se encontraba simultáneamente afiliada a la AFP PORVENIR S.A. y a la AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., se debe aclarar que la actora no realizó cotizaciones a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., generando una multiafiliación conforme lo regula el Art 5° del Decreto 3995 de 2008.*

*Por lo tanto, con el fin de resolver la multiafiliación, fue necesario realizar un proceso masivo de cruces de bases de datos entre ambas entidades, el cual fue analizado y resuelto conforme el Art 5° del Decreto 3995 del 2008 definiendo que la afiliación válida era la efectuada a la AFP PORVENIR S.A.*

*En consecuencia, PROTECCIÓN S.A. anuló la afiliación que suscribió la señora Alba Lucia Patiño Franco a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN y reportó dicha novedad ante ASOFONDOS a través del Sistema de Información de los afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP." (fls. 1 – 6 PDF 12MemorialDemandado C/T)*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 312**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Alba Lucía Patiño Franco**, el 01 de enero de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl. 91 PDF 12ContestaciónDemandaPorvenirSa) **ii)** que el 29 de agosto de 1998 suscribió formulario de afiliación a Protección S.A. (fl.39 PDF 10ContestaciónDemandaProtecciónSa) **iii)** que el 16 de marzo de 2020 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fl. 1 PDF 04Anexos) **iv)** que solicitó a Porvenir S.A. remitir sus aportes a Colpensiones, negado por ser jurídicamente improcedente (fls. 2-4 PDF 04Anexos) **v)** que radicó petición ante Protección S.A. solicitando su información al momento de la afiliación, la cual fue contestada el 20 de abril de 2020 informando que dado el proceso masivo de reconstrucción del historial de vinculaciones que realiza Asofondos, la cuenta de la demandante fue inactivada y se eliminó la vigencia de afiliación con la entidad (fl. 24 PDF 04Anexos) **vi)** que el 27 de abril de 2022 se estableció que la demandante estuvo multifiliada a Protección S.A. y a Porvenir S.A. (fls. 1 – 6 PDF 12MemorialDemandado C/T)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen



de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Alba Lucía Patiño Franco**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar si Protección S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima y sumas adicionales de la aseguradora causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, la señora **Alba Lucía Patiño Franco** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la administradora demandada no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Alba Lucía Patiño, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.** deberá reintegrar los

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA PATIÑO FRANCO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00260 01



valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, pese a que según la información allegada se encuentra que no hubo efectivamente una vinculación a dicha AFP, por lo que no hay valores a retornar, sin embargo, dicho numeral no puede modificarse, como quiera que no fue objeto de apelación por parte de Protección S.A. y tampoco beneficia a Colpensiones quien es la entidad a favor de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Protección S.A.**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA PATIÑO FRANCO

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00260 01



autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ALBA LUCÍA PATIÑO FRANCO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd036004417871d7732b462fb5658fb52d8bbde85f9558a63a27c890a26a9086**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA PATIÑO FRANCO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 005 2020 00260 01